



Quito, D. M., 02 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 292-15-SEP-CC

CASO N.º 0195-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones, amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 23 de septiembre de 2011, a las 15h33, por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, que acepta en forma parcial la demanda presentada por el señor Mario Javier Villacís García, y ordena el pago de haberes pendientes por la relación laboral que mantenía el demandante con los señores Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones, representantes de la compañía S´panes, dentro de la causa laboral signada con el N.º 175-2010.

Conforme consta a fs.3 del expediente constitucional, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de enero de 2012, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 24 de abril de 2012, a las 16h59, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0195-12-EP.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2012, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa 0195-12-EP, a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, quien por licencia solicitada al organismo desde el 14 de junio de 2012 es reemplazada en la sustanciación de

la presente casusa, por el doctor Fabián Sancho Lobato, en su calidad de juez alterno de la Corte Constitucional.

El doctor Fabián Sancho Lobato mediante auto de 02 de julio de 2012, a las 15h45 avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique la presente providencia al Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, también ordena la notificación de la demanda y de la mencionada providencia al señor Mario Javier Villacís García, y a los actores de la presente acción extraordinaria de protección.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corte Constitucional de jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 20 de enero de 2015, a las 10h40, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de este auto al juez Sexto de Trabajo de Pichincha, mediante oficio en su despacho, previniéndole de la obligación de señalar casillero constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones. De la misma manera se ordena la notificación del presente auto a los señores Emperatriz Muñetones Hernández, Omar Josué Jaramillo Muñetones, Mario Javier Villacís García y al procurador general del Estado.

Sentencia o auto que se impugna

Los legitimados activos presentan esta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, el viernes 23 de septiembre de 2011, a las 15h33; mediante la cual se dispone lo siguiente:

CUARTO: El cumplimiento de los requisitos del Art. 8 del Código de Trabajo, esto es prestación de servicios lícitos y personales, subordinación jurídica de la persona que realiza la labor hacia quien lo contrató o hacia el beneficiario, y, una remuneración se prueban con la confesión judicial ficta del demandado. La Corte Suprema de Justicia ha expedido fallos de triple reiteración aceptando el valor de prueba plena de la declaratoria



de confeso del demandado en los juicios laborales, tanto más que la alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado la declaratoria de confeso tiene valor de prueba plena pues evidencia la terminación de la relación contractual en forma unilateral esto es se ha probado el despido intempestivo.- QUINTO: En las cuestiones de trabajo prima el principio “indubio pro operario”, esto es la aplicación del principio de que en caso de duda debe aplicarse la Ley en el sentido más favorable al trabajador. La Constitución de la República en los Arts. 325, 326, 327 consagra los principios de derecho social que rigen las relaciones entre empleadores y trabajadores a quienes las autoridades están obligadas a tutelar sus derechos. Esto se ratifica en los Arts. 5 y 7 del Código Obrero. Lo referido nos permite concluir que la reclamación establecida en el Código del Trabajo (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta en forma parcial la demanda y se ordena que EMPERATRIZ MUÑETONEZ HERNÁNDEZ y OMAR JOSUE JARAMILLO MUÑETONEZ paguen al actor MARIO JAVIER VILLACÍS GARCÍA los valores determinados en los Considerandos de este fallo, que sumados dan una liquidación total de USD. \$8.778,43.

Detalle de la demanda

Como puntos principales de la demanda se encuentran los siguientes:

Los accionantes, Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones, manifiestan que el señor Mario Javier García trabajó para la compañía S´panes, y desconocen los motivos por los que dejó de trabajar. Sin embargo, aseguran que fue por casualidad que el 20 de diciembre de 2011, toman conocimiento del proceso laboral instaurado en su contra por el ex trabajador de la compañía.

Adicionalmente, los legitimados activos mencionan que no fueron citados con la demanda realizada en su contra, y que a pesar de que en el proceso constan las razones realizadas por el citador, las mismas que fueron entregados a “*un empleado*”, éstas nunca fueron entregadas a su destino. Manifestando con lo mencionado que los accionantes no recibieron tales boletas y que se les impidió ejercer su derecho a la defensa. Alegan además, que existió falsedad en las razones emitidas por el citador, ya que no consta el nombre del empleado que recibió las bofetetas ni firma alguna, que justifique que la diligencia se llevó a cabo, y que en la sentencia que ahora impugnan se señala que los demandados, es decir, los ahora accionantes de la acción extraordinaria de protección señalan casillero judicial.

Para esta última afirmación, los accionantes manifiestan que si nunca fueron notificados “...*mal podíamos haber señalado casillero judicial. A fojas 8, que señala la sentencia, consta providencia en la que la Jueza avoca conocimiento de la causa y manda el proceso a la Sala de Citaciones, no consta el señalamiento de casillero...*”

Manifiestan lo siguiente:

Nosotros NO fuimos notificados, NUNCA recibimos las boletas. No pudimos defendernos a lo largo del proceso, por lo tanto, no pudimos señalar casillero, contestar la demanda, concurrir a la audiencia de conciliación preliminar y audiencia definitiva, presentar todas las pruebas de descargo, las mismas que obviamente hubieran abonado para que la Jueza tenga otro criterio y no nos condene al pago de una exorbitante suma de dinero.

De la misma manera los accionantes aseguran que no concurrieron a las audiencias convocadas, ya que no fueron debidamente notificados, y sin embargo de lo mencionado consignaron el pago ordenado por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha a pesar de encontrarse en desacuerdo con el fallo emitido, para evitar el embargo de los bienes de la compañía que administran.

Derechos presuntamente vulnerados

Señalan los accionantes, que de esta forma han resultado vulnerados su derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, asegurando que no pudieron “ser oídos por la Juez en igualdad de condiciones, presentar pruebas y los argumentos que nos asistían, contar con los medios para nuestra adecuada preparación a la defensa, en definitiva nos hemos visto privados del legítimo y elemental derecho a la defensa.”

Pretensión

Solicitan los legitimados activos que se acepte la acción extraordinaria de protección “...y que como consecuencia constitucional de dicha aceptación, declare sin efecto jurídico la sentencia que vulneró y violó nuestros derechos constitucionales, y nos causó agravio, perjuicio e indefensión, expedida por la Jueza Sexta del Trabajo de Pichincha, en fecha 23 de septiembre de 2011, a las

d



15h33, y por lo tanto ordene al demandado que nos restituya el dinero que nos vimos obligados a consignar.”

Contestación a la demanda

La doctora Beatriz Cadena Landázuri, en su calidad de jueza Sexta de Trabajo de Pichincha, señaló lo siguiente, en escrito presentado el 10 de julio de 2012:

Amparándose en lo que determina el Código de Trabajo, en sus artículos 576 y 580, además de lo que señala el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 74 y 77, la compareciente manifiesta que dentro del proceso constan las razones debidamente suscritas por el citador que comprueban el cumplimiento de esta obligación legal de notificar y que “caso contrario no se hubiera efectuado la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas.”

Adicionalmente, la doctora Beatriz Cadena Landázuri, en su calidad de jueza Sexta de Trabajo de Pichincha manifiesta:

En el caso en mención en la audiencia preliminar consta que se realiza en rebeldía de la parte demandada (diligencia de 18 de noviembre de 2010), en su totalidad el proceso se sustanció sin la comparecencia de los accionados, excepto cuando éstos concurrieron al juzgado a depositar los haberes del trabajador. Es obligación de las partes al tenor de lo dispuesto en los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, probar sus afirmaciones. Según la doctrina y jurisprudencia la no contestación a la demanda, se considera como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

El 02 de febrero de 2015, presenta un escrito el doctor Edwin Pancho Males en calidad de juez Sexto de Trabajo de Pichincha, señalando correos electrónicos para futuras notificaciones.

Terceros Interesados


Mario Javier Villacís García

El compareciente solicita a la Corte Constitucional, que se declare como improcedente, extemporánea y malintencionada la acción extraordinaria de protección, presentada por los señores Emperatriz Muñetones Hernández y Omar

Josué Jaramillo Muñetones, además de señalar casillero para futuras notificaciones.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, y delegado del procurador general del Estado, señalando casillero judicial para futuras notificaciones, el 30 de enero del 2015.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Lo que se encuentra en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.





La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar, la vigente Carta Fundamental, mediante esta garantía jurisdiccional, permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte de la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

¿La sentencia expedida por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, el 23 de septiembre de 2011, a las 15h33, dentro del juicio de trabajo N.º 175-2010, vulnera el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso de los accionantes, establecidos en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 76, determina el derecho de las personas a que se cumpla con el debido proceso en cualquier procedimiento en que se discutan derechos y obligaciones, sea este de índole administrativa, judicial o constitucional. En tal sentido, el debido proceso implica el respeto de ciertas garantías básicas por parte de las autoridades, con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de proceso judicial o administrativo.

Al referirnos al debido proceso se debe mencionar que la Corte Constitucional estableció, mediante la sentencia N.º 006-13-SEP-CC, que:

(...) el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales, que sin garantías procesales claras y efectivas, no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos fundamentales¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-13-EP.

Entre las garantías previstas por la Constitución como parte del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, el cual como lo señala la sentencia N.º 018-15-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1665-11-EP tiene por objeto:

(...) garantizar que las partes procesales accedan a la justicia en igualdad de condiciones y entre otras cosas, sean oídas por el juez de la causa, puedan presentar sus argumentos y pruebas, así como contradecir y objetar las pruebas en su contra o, ejercitar los recursos de los cuales se consideren asistidos.

Respecto a la observancia del debido proceso en la garantía de la defensa por parte de las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, estableció una adecuada relación entre aquellos, señalando que:

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga².

Los accionantes, señores Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones, manifiestan en su demanda, que la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2011, a las 15h33, por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso, debido a que argumentan no haber sido notificados dentro del juicio de trabajo que se seguía en su contra.

Las razones de las citaciones que constan dentro del proceso laboral, argumentan los accionantes, que son falsas pues “han sido dejadas a un empleado, sin decir el nombre del empleado, y no adjuntan la firma de dicha persona que certifique que la diligencia en realidad ocurrió, ya que NOSOTROS NUNCA RECIBIMOS dichas boletas”.

Veamos a continuación, el contenido de la sentencia:

(...) CUARTO: El cumplimiento de los requisitos del Art.8 del Código de Trabajo, esto es: prestación de servicios lícitos y personales, subordinación jurídica de la persona que realiza la labor hacia quien lo contrató o hacia el beneficiario, y, una remuneración se prueban con la confesión judicial ficta del demandado. La Corte Suprema de Justicia ha

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0033-09-CN y acumulados.



expedido fallos de triple reiteración aceptando el valor de la prueba plena de la declaratoria de confeso del demandado en los juicios laborales, tanto más que la alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir confesión judicial sin justificativo legal el demandado, la declaratoria de confeso tiene valor de prueba plena pues evidencia la terminación de la relación contractual en forma unilateral esto es se ha probado el despido intempestivo...” “... SEXTO: Establecida la relación laboral y de conformidad a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 42 del Código de Trabajo, la parte demandada debía demostrar haber pagado a la trabajadora en forma oportuna los derechos y más beneficios que le correspondían, por lo que a falta de prueba de pago o solución, está obligada a satisfacer las reclamaciones efectuadas en el libelo inicial...” “... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta en forma parcial la demanda y se ordena que EMPERATRIZ MUÑETONEZ HERNÁNDEZ Y OMAR JOSUE JARAMILLO MUÑETONEZ paguen al actor MARIO JAVIER VILLACÍS GARCÍA los valores determinados en los Considerandos de este fallo, que sumados dan una liquidación total de USD. \$8.778.43 OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO 43/100 DÓLARES (...).

El debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el numeral 7, se detallan los parámetros que materializan el derecho a la defensa. Garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que otorgue un resultado justo, equitativo e imparcial a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso.

Ha señalado en varias sentencias esta Corte, que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, durante todas las etapas del juicio. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “... conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas...”³

En el presente caso, los accionantes señalan que la vulneración al derecho a la defensa, se efectuó en el momento en que no se produjeron las citaciones dentro del juicio laboral. Es necesario mencionar que la citación, es un acto mediante el cual se pone en conocimiento del demandado, y excepcionalmente a terceros con interés en la causa, el contenido de la demanda judicial. El objetivo principal de este hecho es asegurar la vigencia del principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley, que tiene fundamento en la máxima *audiator et altera pars*, toda vez que existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción, correspondiendo éstos tanto al actor como al demandado. El ejercicio de estos derechos, impone al juez, deberes correlativos, que son también de derecho público, como el de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales.⁴

El Código de Procedimiento Civil de nuestra legislación, en su artículo 73 pone de manifiesto el concepto de citación y de notificación:

Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

Sin embargo de lo mencionado, el primero y segundo inciso del artículo 77 del mismo cuerpo normativo señala que:

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá (...).

A fs. 4 del expediente laboral N.º 175-2010, el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, con providencia de 26 de abril de 2010 ordena citar al demandado dentro del proceso, empresa S`panes en la persona de su gerente, la señora Emperatriz Muñetones Hernández, y a su representante señor Omar Josué Jaramillo Muñetones, con el contenido de la demanda y auto de calificación; advirtiendo a los demandados la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para las notificaciones que le correspondan.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-14-SEP-CC, caso N.º 1043-12-EP.



A fs. 9 del mismo expediente se encuentran las razones del citador, licenciado Henry Chávez Carrillo de 24, 25 y 28 de junio de 2010, que certifican la entrega de tres boletas con las fechas mencionadas a la señora Emperatriz Muñetones Hernández. Boletas que han sido recibidas por un empleado en el domicilio del inmueble ubicado en la calle El Juncal y Eucaliptos, lote N.º 118. De la misma manera, en el domicilio mencionado y en las mismas fechas, se certifica la entrega de tres boletas al señor Omar Josué Jaramillo Muñetones, boletas que también fueron recibidas por un empleado.

En el caso que nos ocupa, corresponde a esta Corte verificar que no se haya vulnerado el derecho a la defensa a partir de lo reflejado en el expediente. En este sentido, la razón que certifica que las notificaciones fueron realizadas a las partes procesales por el citador, licenciado Henry Chávez Carrillo, constituye testimonio de que el acto se llevó a cabo, por lo que se da fe de lo actuado.

El derecho a la defensa, constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales.

En el ámbito jurídico, la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica, que ordena que ha determinados hechos o acontecimientos no pueden ser objetados su verdad, es decir, la fe pública goza de presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. Y las certificaciones del citador son suficiente muestra de lo expuesto, ya que al no entregar las boleta en persona a los demandados, fueron entregadas a un empleado como lo permiten los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil ya mencionados.

De lo expuesto, se evidencia que no existe circunstancia que demuestre un error o falta de notificación, por lo que de ninguna manera se llega a configurar la supuesta indefensión alegada por los accionantes. Por lo tanto esta Corte evidencia que los accionantes si fueron notificados conforme obra en el expediente de instancia, razón por la cual, no fueron privados de su derecho a la defensa.

Esta Corte no advierte que haya existido una vulneración al derecho a la defensa, como lo alegan los accionantes, al contrario se observa que la notificación fue efectivamente realizada, conforme se desprende del propio expediente del inferior.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmino Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0195-12-EP

Página 13 de 13

Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.


JFCH/msb

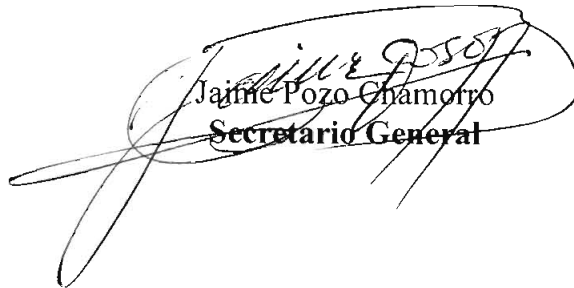

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0195-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

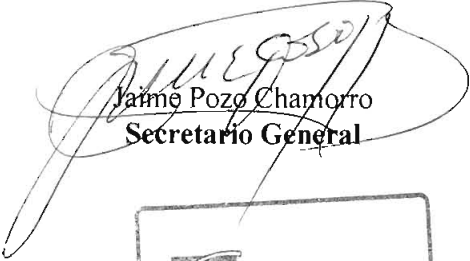

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 0195-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 292-15-SEP-CC, de 02 de septiembre del 2015, a los señores: Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones en la casilla constitucional 289, 246 y a través del correo electrónico: carmen.corral17@foroabogados.ec; a Mario Javier Villacís García en la casilla constitucional 252, así como también en la casilla judicial 514; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, al Juez Sexto de Trabajo de Pichincha, mediante oficio 3952-CCE-SG-NOT-2015 y a través de los correos electrónicos: edwin.pancho@funcionjudicial.gob.ec; y carlos.lovato@funcionjudicial.gob.ec, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✕



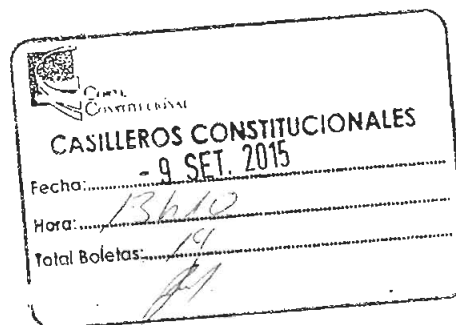
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 448

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIREYA NATALY CAIZA RIVERA	906	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	651	0022-12-AN	SENT. DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
EMPERATRIZ MUÑETONES HERNÁNDEZ Y OMAR JOSUÉ JARAMILLO MUÑETONES	289	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0195-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
	246	MARIO JAVIER VILLACIS GARCIA	252		
JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL	247	ELISA DEL ROCIO GORDILLO TUMIPAMBA	1203	0774-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1990-11-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	471	DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	0398-15-EP	SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2015


Juan Dalgo Nicola de
ASISTENTE DE PROCESOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 9 SET. 2015
Hora: 13h10
Total Boletas: 14

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 486

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARIO JAVIER VILLACIS GARCIA	514	0195-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL	147	ELISA DEL ROCIO GORDILLO TUMIPAMBA	1852	0774-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		HUMBERTO DARIO GORDILLO TUMIPAMBA	1217		
		CONSUELO DEL ROCIO TUMIPAMBA SUAREZ	3055		
		FABIAN WLADIMIR SILVA TUMIPAMBA	5711		
		FISCAL DE LA UNIDAD DE SOLUCIONES RAPIDAS	1634		
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	1338	DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	568	0398-15-EP	SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: (9) nueve

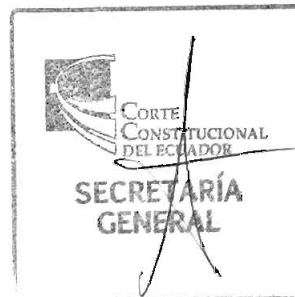
QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolaide
ASISTENTE DE PROCESOS

09 09 2015
15635
pca

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2015 14:47
Para: 'carmen.corral17@foroabogados.ec'; 'edwin.pancho@funcionjudicial.gob.ec';
'carlos.lovato@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Datos adjuntos: 0195-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

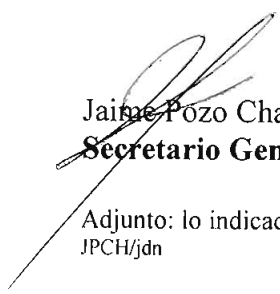
Quito D. M., 09 de septiembre del 2015
Oficio 3952-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEXTO DE TRABAJO DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 292-15-SEP-CC, de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0195-12-EP, presentada por: Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones. De igual manera devuelvo el juicio 175-2010 KM, constante en 40 fojas de primera instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Recibido

10-09-2015

13:45 